



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

La Provincia de Río Negro, como muchas otras jurisdicciones provinciales del país, está atravesando un largo período de crisis socioeconómica que tiene su origen: en el agotamiento de los modelos de desarrollo de sus principales actividades productivas, en los efectos de la política macroeconómica vigente y en la debilidad y desarticulación de las funciones planificadoras de todos los niveles e instituciones de los sectores público y privado.

Las ideas neoliberales o neoconservadoras que han acompañado el proceso de ajuste estructural de la economía argentina han puesto en cuestión la necesidad de la planificación del desarrollo económico-social de la sociedad y, además, han colocado también en tela de juicio la capacidad y obligación del Estado en lo que hace a esta función y a la de proveer los datos estadísticos necesarios para planificar acertadamente.

La ideología básica del neoliberalismo sostiene que la planificación debe ser realizada sólo por el mercado. Según esta concepción, la suma de los intereses privados en conflicto, guiados por una mano invisible y liberados de las ataduras y controles del Estado, deberían lograr la maximización del bienestar de la sociedad.

La realidad actual, caracterizada por el aumento de las desigualdades y el crecimiento acelerado del número de personas excluidas de la sociedad, se ha encargado de demostrar el fracaso de estas ideas respecto al proceso de programación del desarrollo.

La planificación del mercado no es funcional a la actual revolución tecnológica, que ha dado origen y acompaña a la globalización, debido a dos importantes razones: una, porque está probado que el mercado no sirve como planificador cuando se está pasando por un proceso de cambio del paradigma tecno-económico del capitalismo y, otra, porque el nuevo paradigma tiende a la flexibilidad, complementariedad y descentralización del proceso productivo que exige construir la competitividad a partir de acciones sistémicas localizadas en los territorios donde se efectúan las distintas etapas de la producción.

Pero el nuevo paradigma tecnoeconómico y la globalización tampoco favorecen la planificación centralizada de los gobiernos nacionales, sino que requieren la planificación de los niveles de gobierno más cercanos a las actividades productivas.

Es por ello que el fortalecimiento de los sistemas estadísticos provinciales es muy importante, dado que los mismos son los responsables de proveer los datos necesarios para la planificación.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Los sistemas estadísticos provinciales deberían contar con el marco legal y los recursos requeridos para poder cumplir las funciones y actividades de programación, organización, recolección, producción, procesamiento, análisis, validación y difusión de datos estadísticos, encuestas, censos e investigaciones socioeconómicas oficiales actualizados, completos y fehacientes en el ámbito de las provincias y los municipios que las componen.

En Río Negro los servicios estadísticos y la Dirección de Estadística y Censos no han tenido el apoyo normativo y financiero que requerían a fin de lograr su modernización y satisfacer las exigencias de la nueva situación. La ley que regula el Sistema Estadístico Provincial (ley n° 10) tiene una antigüedad de cuarenta y dos (42) años y no ha sido actualizada durante este amplio lapso de tiempo y además el sistema se encuentra desfinanciado y desarticulado; estas circunstancias lo convierte en una estructura muy vulnerable a las críticas y demandas que se le dirigen.

Por ello:

AUTOR: Guillermo Wood



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Créase el Sistema Estadístico Provincial (SEP), el Instituto Rionegrino de Estadística y Censos (IRE) y el Fondo Permanente de Estadística (FPE).

Artículo 2°.- Las actividades estadísticas oficiales que se desarrollen en el territorio de Río Negro, a través del SEP y que conformen el Programa Estadístico Provincial (PEP), se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 3°.- A fin de integrar las actividades estadísticas oficiales de Río Negro con las que se cumplen en el orden nacional, la provincia adhiere al régimen de coordinación estipulado por la ley nacional n° 17.622.

Artículo 4°.- A fin de garantizar el respeto de la autonomía de los estados municipales y dejar constancia del interés de los mismos a intervenir activamente en la función de producción y difusión de datos estadísticos provinciales, se invita a los municipios de la provincia a adherir a la presente ley.

Artículo 5°.- A fin de garantizar el respeto de la independencia de los poderes de Estado provincial y dejar constancia del interés de los mismos en intervenir activamente en la función de producción y difusión de datos estadísticos provinciales, se invita al Poder Judicial de la provincia a adherir a la presente ley.

TITULO I

DEL SISTEMA ESTADISTICO PROVINCIAL (SEP) Y EL PROGRAMA ESTADISTICO PROVINCIAL (PEP)

Artículo 6°.- Las funciones y actividades de planificación, organización, recolección, producción, procesamiento, análisis, validación y difusión de datos estadísticos, encuestas, censos e investigaciones socioeconómicas oficiales en el ámbito de la Provincia de Río Negro estarán a cargo del SEP.

Artículo 7°.- El SEP será coordinado por el IRE, en su carácter



Legislatura de la Provincia de Río Negro

ter de ente rector del sistema.

Artículo 8°.- El objetivo del SEP es la provisión de información estadística oportuna, completa, fidedigna y comparable que permita conocer la situación socioeconómica pasada y presente de la provincia.

Artículo 9°.- A los efectos de la presente ley, se define como "Servicio Estadístico" a aquella unidad orgánica permanente cuya función principal es organizar y realizar la recolección y producción de información estadística.

Artículo 10.- Todas las actividades del SEP deberán estar descriptas, integradas, articuladas y presupuestadas en el PEP. El PEP deberá prepararse anualmente para un período de tres (3) años y contendrá un detalle de los objetivos perseguidos por cada tipo de información estadística a suministrar, los resultados esperados y las actividades planificadas con sus responsables y cronogramas. El PEP del primer año proyectado será el Programa Anual y contendrá además los indicadores de rendimiento que permitirán evaluar el cumplimiento de los resultados esperados, los insumos y recursos a invertir y quienes los aportarán, los que servirán de base para la confección del presupuesto del IRE y de los demás Servicios Estadísticos que compongan el SEP.

Artículo 11.- El SEP estará integrado por:

- a) El IRE.
- b) Los servicios estadísticos dependientes de los Ministerios que componen el Poder Ejecutivo Provincial.
- c) El servicio estadístico dependiente del Poder Judicial de la provincia, desde el momento que adhiera a la presente ley.
- d) El servicio estadístico dependiente del Poder Legislativo de la provincia.
- e) Los servicios estadísticos dependientes de las municipalidades adheridas a esta ley.

Artículo 12.- Los "Servicios Estadísticos" que conforman el SEP dependerán normativamente del IRE y tendrán las siguientes funciones:

- a) Aplicar las definiciones, métodos, formularios, cartografías, clasificaciones, fórmulas y toda otra disposición o norma técnica que establezca el IRE para la planificación, organización, recolección, producción, procesamiento, validación y difusión de los datos estadísticos que les corresponda, provengan ellos de tareas corrientes o de operaciones censales y/o muestrales.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- b) Realizar las actividades asignadas en el PEP, de acuerdo con las características y plazos que se fijan, en estrecha colaboración y coordinación con los demás servicios del SEP y con los Productores de Información para eliminar superposiciones y vacíos de información.
- c) Detectar las necesidades de información estadística y planificar con el IRE su satisfacción.
- d) Asegurar la validez y uniformidad de los conceptos metodológicos y técnicos aplicados en las actividades estadísticas.

Artículo 13.- Las informaciones y datos estadísticos difundidos por los "Servicios Estadísticos" que compongan el SEP, deberán contener la mención de la fuente y la aclaración que son provisorios hasta tanto no sean revisados y difundidos en forma oficial por el IRE.

Artículo 14.- Son Productores de Información las oficinas de organismos oficiales, no incluidas en el SEP, o instituciones privadas que llevan registros administrativos que permiten obtener información estadística de determinada actividad o sector.

Artículo 15.- Pueden ser Productores de Información:

- a) Los organismos y entes descentralizados de la Administración Pública Provincial.
- b) Los servicios estadísticos dependientes de las empresas provinciales o de economía mixta de la provincia.
- c) Los organismos de los tres poderes del Gobierno Nacional y de empresas nacionales o mixtas radicadas en la provincia.
- d) Los organismos y entes federales y/o interprovinciales radicados en la provincia.
- e) Los centros de estudios, entidades intermedias u organizaciones no gubernamentales que elaboren información estadística sistemática de importancia para la provincia.

Artículo 16.- Son obligaciones de los Productores de Información las siguientes:

- a) Proveer al IRE la información recopilada por la institución, en el formato que el Instituto le requiera.
- b) Usar las definiciones, normas técnicas y clasificaciones que determine el IRE para el desarrollo de las actividades de recopilación de datos, siempre que ello no vulnere disposiciones legales que hacen a la fun



Legislatura de la Provincia de Río Negro

ción del organismo o institución.

- c) Informar al IRE el plan de trabajo a desarrollar.
- d) Firmar convenios con los miembros del SEP para el desarrollo de estadísticas sectoriales.

TITULO II

DEL INSTITUTO RIONEGRINO DE ESTADISTICA Y CENSOS (IRE)

Artículo 17.- El IRE tendrá el carácter de organismo descentralizado, dependiente de la Secretaría de Estado de Planificación de Políticas Públicas, y estará encargado de definir las políticas y el funcionamiento del SEP.

Artículo 18.- El IRE tendrá los siguientes objetivos:

- a) Construir, mantener y mejorar permanentemente la base de datos estadísticos de la provincia, elaborando para ello series comparables y homogéneas que cubran, de ser posible, el lapso que media entre la creación de la provincia y la actualidad.
- b) Ejercer la dirección y coordinación superior de todas las actividades estadísticas oficiales que se realicen en el territorio de la provincia.
- c) Estructurar el SEP y ponerlo en funcionamiento de acuerdo con el principio de centralización normativa y descentralización ejecutiva.
- d) Implementar normas y clasificaciones uniformes en el territorio provincial.
- e) Llevar a cabo los censos y encuestas.
- f) Desarrollar los operativos que no puedan ser ejecutados por los servicios del SEP.
- g) Difundir las estadísticas oficiales.

Artículo 19.- Serán funciones del IRE:

- a) Planificar, integrar, normar, coordinar y racionalizar las actividades estadísticas de los servicios que integran el SEP.
- b) Implementar el PEP en los servicios estadísticos y confeccionar el PEP consolidado, basándose en las necesidades de información formuladas por los organismos del gobierno de la provincia, los gobiernos municipales y el INDEC, sin perjuicio de tener en cuenta los requerimientos que puedan plantear otras entidades públicas y privadas y verificar su cumplimiento.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Preparar y administrar el presupuesto de gastos e inversiones que demande dicho programa.
- d) Coordinar entre los servicios que integran el SEP, las tareas asignadas en el PEP, así como los fondos necesarios para su ejecución cuando corresponda.
- e) Actuar como ente observador y supervisor de la información estadística provincial tendiendo a incrementar la calidad y oportunidad de la misma, a través de la mejora de las metodologías en uso, la adecuación de las definiciones básicas empleadas, la modernización de los mecanismos de procesamiento, como así también la coordinación de la actividad estadística con el fin de evitar duplicaciones y recolección de datos innecesarios.
- f) Planificar, dirigir y supervisar las operaciones de censos y encuestas que ordenen realizar el gobierno nacional y provincial en el territorio de la provincia.
- g) Coordinar la utilización del equipamiento de procesamiento de información en el SEP.
- h) Promover la creación de nuevos servicios estadísticos en la provincia y recomendar a la autoridad competente la supresión de los que estime innecesarios.
- i) Celebrar acuerdos o convenios de carácter estadístico, con entidades públicas y privadas, provinciales, nacionales e internacionales, conducentes a la incorporación de nuevos datos y a la elevación del nivel científico y técnico de la actividad estadística dentro de la provincia.
- j) Actuar dentro de la jurisdicción provincial en representación del INDEC cumpliendo y haciendo cumplir las resoluciones y directivas emanadas del mismo, ejerciendo la centralización normativa, dirección, supervisión y asignación de las tareas estadísticas que estén previstas en el Programa Estadístico Nacional.
- k) Uniformar los aspectos técnicos de captación, elaboración y publicación de datos estadísticos en jurisdicción provincial.
- l) Adscribir personal a los servicios provinciales del SEP con el propósito de brindar asistencia técnica y facilitar la coordinación y el cumplimiento del PEP.
- m) Organizar centros de información estadística para brindar servicios de consulta.
- n) Fijar los precios de venta al público de las publica



Legislatura de la Provincia de Río Negro

ciones, informaciones y servicios estadísticos y los regímenes de excepción de ley, y el importe de las multas por incumplimiento y transgresiones conforme a los dictados de esta ley.

- o) Toda otra función que contribuya al cumplimiento de los objetivos fijados en los artículos 8° y 18 de la presente ley.

TITULO III

DE LA ORGANIZACION INSTITUCIONAL

Artículo 20.- La dirección política del IRE estará a cargo de un Consejo Directivo, que constituirá su autoridad máxima, mientras que la dirección técnica, financiera y administrativa será ejercida por un Director Ejecutivo.

Artículo 21.- El Consejo Directivo será presidido por el Secretario de Estado de Planificación de Políticas Públicas y estará compuesto además por un representante, con rango no inferior a Secretario, de cada uno de los Ministerios del Poder Ejecutivo. La Secretaría será ejercida por el Director Ejecutivo.

Artículo 22.- Los integrantes del Consejo Directivo actuarán con carácter ad-honorem, pero podrán percibir viáticos y/o gastos de traslado, por asistencia a sesiones o por la realización de gestiones encargadas por el Consejo Directivo, los que estarán a cargo de cada institución representada.

Artículo 23.- Serán deberes y atribuciones específicas del Consejo Directivo:

- a) Establecer las condiciones del concurso para el cargo de Director Ejecutivo, proceder a su selección y contratación, evaluar el desempeño de sus tareas y resolver su remoción en caso de incumplimiento o falta grave de sus funciones.
- b) Fijar la política estadística de la provincia y proponer el dictado o modificación de las normas legales pertinentes.
- c) Aprobar, a propuesta del Director Ejecutivo, la apertura o cierre de delegaciones del IRE en las diferentes regiones de la provincia.
- d) Aprobar, a propuesta del Director Ejecutivo, la incorporación o desafectación de servicios estadísticos componentes del SEP.
- e) Elaborar y aprobar su propio reglamento y evaluar y aprobar el organigrama propuesto por el Director Eje



Legislatura de la Provincia de Río Negro

cutivo así como las remuneraciones de los funcionarios y empleados del IRE.

- f) Refrendar los acuerdos o convenios de cooperación con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras negociados elevados por el Director Ejecutivo.

Artículo 24.- El Consejo Directivo se reunirá, como mínimo, una vez por trimestre. Sus resoluciones serán aprobadas con dos tercios (2/3) de votos favorables del total de sus integrantes.

Artículo 25.- Créase el Consejo Consultivo Asesor constituido por:

- a) Un representante del Poder Judicial de la provincia.
- b) Dos representantes del Poder Legislativo de la provincia, uno por la mayoría y otro por la minoría.
- c) Representantes de las municipios adheridos al SEP (uno por cada región de la provincia).
- d) Un representante de los centros de estudios, entidades intermedias, organizaciones no gubernamentales y/o instituciones privadas, todos ellos productores de información.
- e) Un representante del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).
- f) Los integrantes del Consejo Directivo.

El Consejo Consultivo Asesor será presidido por el Secretario de Planificación y el Director Ejecutivo del IRE cumplirá las funciones de Secretaria.

Artículo 26.- Los municipios y las entidades privadas enumeradas integrantes del Consejo Consultivo Asesor fijarán los procedimientos para la designación de sus representantes.

Artículo 27.- El Director Ejecutivo será nombrado por concurso por períodos de cinco (5) años y deberá poseer título universitario preferentemente relacionado con estadística, ciencias económicas, sociología o demografía y amplia experiencia en trabajos similares.

Artículo 28.- El Director Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar el IRE ejecutando el presupuesto de gastos e ingresos que anualmente determine la Ley de Presupuesto sancionada por el Poder Legislativo Provincial.
- b) Llamar a concurso de oposición y antecedentes para



Legislatura de la Provincia de Río Negro

cubrir puestos vacantes de la planta técnica del Instituto.

- c) Proceder al nombramiento, promoción o remoción del personal según sea su nivel de formación y desempeño en relación con las exigencias del cargo.
- d) Gestionar y proceder a la contratación de especialistas con reconocimiento nacional y/o internacional para realizar estudios, investigaciones o tareas estadísticas.
- e) Fijar el plan de publicaciones e informaciones periódicas y no periódicas y establecer el precio de las mismas y de los servicios que preste el IRE.
- f) Realizar convenios con entidades y empresas públicas o privadas nacionales o extranjeras para la realización de tareas estadísticas y/o distribución y venta de publicaciones e informes.

TITULO IV

DE LOS RECURSOS Y PRESUPUESTO

Artículo 29.- Los gastos que demande el desarrollo de las funciones del IRE serán cubiertos con los siguientes recursos:

- a) El cero coma tres por ciento (0,3%) del monto total de impuestos nacionales y provinciales coparticipables entre los municipios y la provincia.
- b) El Fondo Permanente de Estadística (FPE), creado por la presente ley.

Artículo 30.- El Fondo Permanente de Estadística será considerado como un fondo específico, estará administrado directamente por el IRE independientemente del sistema financiero de Rentas Generales de la provincia y quedará integrado por:

- a) El producto de las ventas de las publicaciones estadísticas.
- b) Las sumas que perciba el IRE por la prestación de servicios a personas, empresas y entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras.
- c) Los fondos aportados por el INDEC y otros organismos nacionales para la realización de encuestas y censos nacionales.
- d) Las contribuciones, aportes y subsidios provenientes de convenios celebrados con organismos públicos y



Legislatura de la Provincia de Río Negro

privados nacionales y extranjeros.

- e) Las multas aplicadas y devengadas, por infracciones a la presente ley.
- f) Los legados y donaciones.
- g) Los saldos remanentes del ejercicio anterior.

Artículo 31.- Como regla general, todas las publicaciones y servicios prestados por el IRE deberán ser arancelados. Las excepciones a esta regla deberán ser establecidas por el Director Ejecutivo.

Artículo 32.- Los servicios que integran el SEP, deberán prever en sus asignaciones presupuestarias los requerimientos económicos que demanden las tareas que le correspondan en el PEP y lo informarán al IRE.

Artículo 33.- Establécese la función estadística para el personal del IRE, el que consistirá en un adicional no remunerativo de entre el veinte por ciento (20%) y el cuarenta por ciento (40%) de la remuneración básica de cada categoría escalafonaria del personal del Poder Ejecutivo provincial.

TITULO V

DE LAS ENCUESTAS Y CENSOS

Artículo 34.- La planificación, dirección, supervisión y publicación de encuestas y censos que se ejecuten en el territorio provincial serán de competencia del IRE. Cuando se trate de operativos de orden nacional, coordinará su labor con el INDEC.

Artículo 35.- Todos los organismos de la administración pública provincial y municipal en sus distintos niveles estarán obligados a prestar su colaboración en los operativos de encuestas y censos, facilitando personal, medios de movilidad, edificios, muebles y demás elementos que les sean solicitados por el IRE dentro de los períodos que se determinen.

Artículo 36.- Las personas que deban realizar tareas estadísticas o censales, con carácter de carga pública, estarán obligadas a cumplir estas funciones. Si no lo hicieran, se harán pasibles de las penalidades establecidas en el artículo 239 del Código Penal, salvo que aquellas estuviesen comprendidas en las excepciones que establezca reglamentariamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 37.- El personal de la administración pública provincial y municipal estará obligado a desempeñar las tareas censales que les sean asignadas en lugar y ocasión



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

que determinen las autoridades del censo.

TITULO VI

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 38.- Todos los organismos y reparticiones nacionales, provinciales y municipales, las personas de existencia visible o ideal, públicas o privadas con asiento real, permanente o transitorio o jurídico en la provincia y que desarrollen cualquier tipo de actividad, estarán obligados a suministrar a todos los servicios que integran el SEP los datos e informaciones de interés público que se les solicite, según el PEP, y que deban conocer por su oficio, profesión o actividad.

Artículo 39.- Todas las personas que por sí o por las entidades públicas o privadas que representen, deben suministrar información estadística, están obligadas a consignar cifras verdaderas, cumplir los plazos que se establezcan, no incurrir en omisiones o adulteraciones dolosas, no entorpecer ni dificultar las tareas del IRE ni de los demás organismos integrantes del SEP.

Artículo 40.- El IRE y los demás servicios que integran el SEP estarán facultados para exigir cuando lo consideren necesario, la exhibición de libros y documentos de contabilidad o cualquier otro comprobante de las personas o entidades que están obligadas a suministrar información de carácter estadístico a los efectos exclusivos de la verificación de dicha información. Cuando los datos consignados en las declaraciones estadísticas -que en todos los casos tienen carácter de declaración jurada- no se encuentren registrados en libros y documentos de contabilidad o cualquier otro comprobante aprobado por las disposiciones legales vigentes, deberán exhibirse los documentos, anotaciones o antecedentes originales que sirvieron de base a la preparación de la información suministrada.

Artículo 41.- Todas las personas que por razón de sus cargos o funciones tomen conocimiento de datos estadísticos están obligados a guardar sobre ellos absoluta reserva. Todas las informaciones suministradas a los organismos que integran el SEP en cumplimiento de la presente ley serán estrictamente secretos y sólo podrán ser utilizadas con fines estadísticos. Las declaraciones y/o informaciones individuales no podrán ser comunicadas a terceros -cualquiera sea la autoridad solicitante- ni utilizadas en forma tal que sea posible la identificación del informante. Quedan exceptuados del secreto estadístico los siguientes datos de registro de las personas ideales: nombre y apellido o razón social, domicilio y rama de actividad y escala de tamaño.

TITULO VII



Legislatura de la Provincia de Río Negro

DE LAS PENALIDADES

Artículo 42.- Las personas que en el desempeño de sus funciones estadísticas incurran dolosamente en omisiones, falsedades, adulteraciones o tergiversaciones de datos como así también revelen a terceros o utilicen en provecho propio cualquier información individual de carácter estadístico o censal de la cual tengan conocimiento por sus funciones, serán pasibles de exoneración y sufrirán además las sanciones que correspondan conforme a lo previsto por el Código Penal.

Artículo 43.- Las infracciones, por parte de los informantes de datos estadísticos a las normas establecidas en la presente ley, serán sancionadas con multas que oscilarán entre el veinte por ciento (20%) y el doscientos por ciento (200%) de la asignación básica de la categoría mínima del empleado de la Administración Pública Provincial. En caso de reincidencia dentro del período de un año, contando desde la fecha de la sanción impuesta conforme al presente artículo, los responsables serán pasibles de la pena establecida en el artículo 239 del Código Penal, sin perjuicio de la nueva multa que correspondiera.

Artículo 44.- Cuando se trate de entidades civiles o comerciales con personería jurídica o sin ella, serán personal y solidariamente responsables de las infracciones a la presente ley, los directores, administradores, gerentes o miembros de la razón social que hayan intervenido en los actos considerados punibles. Para las multas se establece que existirá responsabilidad subsidiaria de las entidades sancionadas.

Artículo 45.- Las sanciones aplicadas no eximen a los infractores de suministrar la información requerida dentro de los nuevos plazos que se le otorguen.

TITULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE SANCIONES

Artículo 46.- Las transgresiones a las disposiciones de la presente ley serán reprimidas con las penas previstas en la misma, previa instrucción de un sumario administrativo en el que se asegurará el derecho de defensa y se valorará la naturaleza de las transgresiones, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado.

Artículo 47.- Cuando la captación del dato estadístico esté a cargo de algún servicio del SEP el jefe del servicio estadístico notificará al presunto infractor de su transgresión y luego remitirá lo actuado al Director Ejecutivo del IRE quién dispondrá la instrucción del sumario y aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 48.- La acción u omisión que configura la transgre



Legislatura de la Provincia de Río Negro

sión deberá notificarse de forma fehaciente. En el instrumento de notificación se hará constar claramente la acción u omisión atribuida al presunto infractor y se le concederá un plazo de quince (15) días para que formule por escrito sus descargos y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho. El instrumento de notificación será cabeza del sumario y dará fe mientras no se pruebe su falsedad.

Artículo 49.- Presentados los descargos y producidas las pruebas ofrecidas o transcurrido el plazo sin haber comparecido el presunto infractor, el sumario quedará cerrado y el Director Ejecutivo del IRE dispondrá de un plazo de diez (10) días para dictar resolución motivada, la que deberá ser notificada de forma fehaciente.

Artículo 50.- Contra las resoluciones que impongan multas los transgresores podrán interponer, dentro de los diez (10) días de notificados de la resolución:

- a) Recurso de reconsideración ante la misma autoridad administrativa que aplicó la sanción.
- b) Recurso de apelación, cuando fuere viable, ante el juez que corresponda.

En caso de no interponerse los recursos en el plazo mencionado, las resoluciones se tendrán por firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 51.- Deducido el recurso de reconsideración, el Director Ejecutivo del IRE apreciará lo alegado por el recurrente y dispondrá las diligencias pertinentes. Con los nuevos elementos reunidos dictará resolución motivada en un plazo de diez (10) días y la notificará fehacientemente al interesado.

Artículo 52.- Las multas menores de doscientos pesos (\$ 200) serán inapelables. Las que excedieran dicha cantidad podrán ser apeladas ante el juez que corresponda en el plazo perentorio de quince (15) días. En este caso, el expediente administrativo se remitirá al Juzgado dentro del plazo de diez (10) días de recibido el oficio judicial pidiendo su remisión.

TITULO IX

DE LAS INFORMACIONES ESTADISTICAS

Artículo 53.- En el PEP se determinará, para cada año, el detalle de las publicaciones, que realizarán el IRE y los servicios del SEP.

Artículo 54.- Los servicios del SEP o los Productores de Información deberán remitir al IRE un ejemplar sin cargo de las publicaciones editadas que contengan datos



Legislatura de la Provincia de Río Negro

estadísticos, cualquiera sea su carácter y periodicidad.

Artículo 55.- Los datos estadísticos elaborados o disponibles en el IRE, pero no publicados, podrán ser consultados en forma gratuita por los interesados en los Centros de Información Estadística, u obtenidos mediante el pago de los aranceles correspondientes.

TITULO X

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 56.- Se llamará a concurso de oposición y antecedentes cerrado, por única vez, para priorizar al personal que actualmente se encuentra asignado a dichas tareas en la Dirección de Estadística y Censos.

Artículo 57.- La presente ley entrará en vigencia dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación en cuyo lapso será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 58.- Dentro de los ciento ochenta (180) días de la promulgación de la presente ley, deberán quedar organizados el Instituto Rionegrino de Estadística y Censos (IRE) y la estructura completa del Sistema Estadístico Provincial (SEP).

Artículo 59.- Una vez promulgada la presente ley la actual Dirección de Estadística y Censos de la provincia, dependiente de la Secretaría de Estado de Planificación de Políticas Públicas, pasará a integrar el IRE con su presupuesto, personal, inmuebles, muebles, útiles, equipos y antecedentes.

Artículo 60.- Una vez promulgada la presente ley se llamará a concurso interno entre el personal de la actual Dirección de Estadística y Censos de la provincia, para cubrir transitoriamente el cargo de Director Ejecutivo del IRE por el período de un (1) año, hasta la realización del concurso definitivo que deberá ser organizado y convocado por el Consejo Directivo del IRE.

Artículo 61.- Derógase la ley provincial n° 10 y toda otra ley y/o norma legal provincial que se oponga a la presente ley.

Artículo 62.- Para todo lo que no esté previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente las disposiciones de la ley nacional n° 17.622 y los instrumentos legales posteriores que la hayan completado o reformado.

Artículo 63.- De forma.